INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DIVISIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

BOLETÍN N° 4091-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, ingresado a tramitación legislativa con fecha 7 de marzo del año en curso.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Don Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia.

Doña Constanza Collarte Pindar, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Don Fernando Dazarola Leichtle, Jefe del Departamento de Asesoría y Estudio del Ministerio señalado.

Don Rodrigo Romo Labisch, abogado, asesor del Ministerio de Justicia.

Don Enrique Tapia Witting, Presidente de la Corte Suprema.

Don Haroldo Brito Cruz, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y Presidente del Instituto de Estudios Judiciales.

Don José Contreras Pérez, Presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Doña Rosa del Carmen Egnem Saldías, Ministro de la Corte señalada.

Don Ricardo Blanco Gálvez, Ministro de la misma Corte.

Don Rodrigo Herrera Marchant, Jefe de Estudios de la Corporación de Administración del Poder Judicial.

Don Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Don Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente del Colegio de Abogados A.G.

Don Miguel Otero Lathrop, Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal.

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión tuvo a la vista los siguientes documentos:

1° Un análisis sobre las oportunidades de mejoramiento de la gestión de las Cortes de Apelaciones de mayor tamaño, proporcionado por el Instituto de Estudios Judiciales por medio de su Presidente don Haroldo Brito Cruz.

2° Antecedentes Estadísticos de la Corte de Apelaciones de San Miguel hechos llegar por el Presidente de esa Corte señor José Contreras Pérez.

OBJETO

Las ideas centrales del proyecto se orientan a:

1.- crear en Santiago una nueva Corte de Apelaciones con competencia en materia exclusivamente penal, dejando a la actual competencia sólo para conocer causas de naturaleza civil.

Con tal propósito:

a) se señala la competencia que corresponderá a cada Corte.

b) se fijan las plantas de personal de ambas Cortes.

c) se modifica el Código Orgánico de Tribunales para adaptar sus disposiciones a la situación resultante de la creación de la nueva Corte.

d) se fija un plazo de treinta días para que los ministros de la actual Corte de Apelaciones, fiscales judiciales, relatores, procuradores del número y funcionarios de planta, manifiesten su interés por integrar la nueva Corte de Apelaciones en lo penal.

e) se establecen reglas para la integración de ambas Cortes por el personal mencionado, de tal manera de llenar todos los cargos fijados en las plantas respectivas.

f) se establecen normas de resguardo para prevenir la pérdida o menoscabo de las remuneraciones, antigüedad en el Poder Judicial, categoría en el escalafón y demás derechos funcionarios que correspondan al personal al momento de la asignación de sus nuevas funciones.

2.- disminuir el rezago de causas pendientes del conocimiento de la actual Corte de Apelaciones de Santiago.

Para lo anterior:

a) se dispone, transitoriamente, por los dos primeros años de vigencia de esta ley para la Corte en lo civil y por los tres primeros años para la Corte en lo penal, su funcionamiento con tres salas extraordinarias cada una, para lo cual se crean nueve cargos de ministro que se desempeñarán en calidad de suplentes en cada Corte por los tiempos señalados.

b) se establece, para los efectos del funcionamiento extraordinario de las salas, una dotación transitoria de funcionarios para cada Corte.

c) se entrega competencia a la nueva Corte de Apelaciones en lo penal para el conocimiento de las causas criminales, recursos de casación en la forma y consultas, en única o segunda instancia, según el caso, respecto de las que se continúe aplicando el Código de Procedimiento Penal.

d) se establece que los recursos actualmente pendientes del conocimiento de la Corte de Apelaciones, que de acuerdo a la ley o en virtud de solicitud de parte, deban conocerse previa vista de la causa, serán vistos en cuenta, salvo que se soliciten alegatos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Tales ideas las que el proyecto concreta por medio de siete artículos permanentes y siete transitorios, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s 1, 2 y 3, en relación con los artículos 65, inciso cuarto N° 2 y 77 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente respecto del texto aprobado por ella:

a) Que los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, con excepción de los números 22, 26, 27, 28 y 30, y 7° y 8° permanentes y 1°, 3°, 4° y 6° transitorios tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política, y el artículo 6° tiene también igual rango por tener relación con la organización y funcionamiento del Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el artículo 84 de la misma Carta Política.

b) Que los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 7° y 9° permanentes y 3°, 4° y 5° transitorios son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c) Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Leal, Monckeberg Bruner, Walker y Ward).

d) Que la Comisión rechazó las siguientes disposiciones del proyecto: el N° 22 del artículo 5° y el artículo 7°.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

ANTECEDENTES.

El Mensaje parte señalando que los recientes cambios efectuados en la justicia penal y en la de familia, constituyen la mayor transformación experimentada por el sistema de administración de justicia desde su establecimiento. Unido lo anterior a la transformación experimentada por la justicia laboral, puede observarse que ello no sólo constituye un cambio en la ritualidad de tramitación de los procesos, sino que en la gestión judicial misma, en el trabajo de los jueces y sus posibilidades de interacción y resolución, además de la mejor percepción y participación que corresponde a los usuarios en cuanto a los derechos que detentan y la forma de hacerlos efectivos.

Agrega que dentro de este proceso de modernización se ha buscado perfeccionar la gestión judicial en sus aspectos orgánicos, no sólo respecto de los tribunales de primera instancia sino también en lo relativo al funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia, añadiendo que en tal sentido se orienta la mayoría de las modificaciones nacidas del trabajo de la llamada mesa judicial, integrada por representantes de la Corte Suprema, del mundo académico y del Ministerio de Justicia y, gracias a lo cual, se encuentran sujetas al debate parlamentario cinco iniciativas que tratan del sistema disciplinario del Poder Judicial, del régimen de los abogados integrantes, de la especialización de la segunda instancia en las Cortes de Apelaciones, del régimen de nombramientos y calificaciones y de la flexibilización del manejo de los fondos del Poder Judicial. El paso siguiente sería la reformulación del procedimiento civil y de ejecución, tarea ya emprendida y con la que se culminará la modernización de los procedimientos de primera instancia.

En paralelo a lo anterior, aparece como algo natural abordar el tratamiento de la segunda instancia, la que en base a las modificaciones mencionadas, se ha desarrollado ya en parte, buscando darle una visión integral que permita ubicarla en el centro del análisis en todas sus perspectivas y no solamente desde del punto de vista de los ámbitos de gestión o procedimiento. Agrega que lo óptimo en materia del tratamiento público de los conflictos jurídicos, solamente podrá lograrse una vez alcanzado en forma completa el proceso modernizador, tarea que sólo puede desarrollarse en forma paulatina como se ha demostrado con el éxito de las modificaciones ya implementadas. En el marco de las reformas a la segunda instancia, se ha concordado en la necesidad de profundizar la especialización de las Cortes de Apelaciones, tomando como base la aplicación del mismo principio en la primera instancia y lo acertado de dicho mecanismo en la Corte Suprema.

Trata en seguida el Mensaje, la situación especial que afecta a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que muestra la mayor concentración de causas en todo el país, lo que da lugar a que el conocimiento y resolución de dichas causas experimente un importante retraso, no obstante contar con el más alto número de ministros en relación a las demás Cortes. Esta situación, unida a la mayor celeridad resultante de los nuevos procesos en materia de justicia penal y de familia, pueden redundar en un aumento de la disfuncionalidad en el trabajo de dicha Corte, que podría afectar negativamente la mayor eficacia lograda con los nuevos procedimientos e incrementar la situación de retardo que ya la aqueja.

Por otra parte, considera el Mensaje que el alto número de ministros que integran esta Corte, dificultan sus actuaciones cuando debe funcionar en pleno, por cuanto dicho tribunal, transformado en una verdadera asamblea, debe materializar acuerdos que no siempre son de fácil solución.

Entrando, luego, al contenido del proyecto, y teniendo en consideración las ventajas de la especialización y el porcentaje que representan dentro de la carga de trabajo total de la Corte los asuntos penales, propone la división del tribunal de alzada capitalino creando una Corte de Apelaciones en lo Penal con competencia para conocer de los asuntos criminales, tanto del antiguo como del nuevo procedimiento, y que será superior jerárquico sobre todos los tribunales del territorio que ejerzan jurisdicción penal, y otra Corte de Apelaciones en lo Civil con competencia sobre el resto de las materias que hoy conoce la Corte de Santiago y teniendo la supremacía jerárquica sobre todos los tribunales civiles del mismo territorio.

Para los efectos anteriores dota con 19 ministros a la Corte Penal y con 22 a la Civil, cantidades que significan, en relación a lo actual, un aumento de

10 nuevos ministros y cuatro nuevas salas que, a su parecer y de acuerdo a las proyecciones efectuadas, constituyen el nivel óptimo para conocer de todas las materias que les correspondan.

En lo que respecta a la integración, el proyecto contempla un plazo de treinta días a contar de la fecha de vigencia de la ley, para que los actuales ministros manifiesten su interés en integrar la Corte Penal, prefiriéndose para ello, en caso de que los interesados excedan el número de cargos, a los ministros más antiguos, proveyéndose las vacantes que se produzcan en ambas Cortes, de acuerdo a las reglas generales. La misma regla se aplicará respecto del personal de fiscales judiciales, relatores, procuradores del número, bibliotecarios y demás funcionarios del escalafón de empleados del Poder Judicial, salvo el caso del secretario de la Secretaría Criminal, quien pasará de pleno derecho a desempeñarse en el mismo cargo en la Corte Penal.

Finalmente, atendiendo no sólo a la necesidad de lograr una mejor y más rápida gestión, sino también a resolver el problema del rezago de causas pendientes, se adoptan dos medidas de refuerzo como son:

a) el aumento transitorio por tres años en la Corte Penal, y, por dos años en la Corte Civil, de nueve ministros en cada una organizados en tres nuevas salas extraordinarias. Estos ministros se desempeñarán como suplentes por los lapsos señalados, vencidos los cuales volverán a los cargos que ocupaban antes de su nombramiento.

b) los recursos que en conformidad a la ley o en virtud de solicitud de parte deban verse previa vista de la causa, se verán en cuenta salvo que la parte solicite alegatos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, caso en el cual se procederá previa vista de la causa.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La descripción del articulado del proyecto se realizará en el capítulo referido a la discusión en particular de la iniciativa.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones expresadas durante el análisis del proyecto.

1.- El señor Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia.

Por intermedio del Jefe del Departamento de Asesoría y Estudio, abogado señor Fernando Dazarola Leichtle, realizó una presentación señalando que la Corte de Apelaciones de Santiago enfrentaba una compleja situación debido a que era el tribunal de alzada con la mayor concentración de causas por sala del país, llegando a un promedio de 9474 causas al año; se encontraba en una situación de gran retraso en relación a la solución de los conflictos que ingresaban anualmente, no resolviendo más del 36% del ingreso en materia civil, lo que se traducía en un permanente aumento del stock , y , por último, el alto número de ministros que la integran – 31 – hacía muy difícil el funcionamiento en pleno.

Como una forma de solucionar esta situación, el proyecto establecía una división de la Corte de Santiago, creando una Corte en lo penal, compuesta de 19 ministros, la que con la misma competencia territorial actual, se dedicaría exclusivamente al conocimiento de los asuntos criminales, tanto del antiguo como

del nuevo procedimiento, con el carácter de superior jerárquico de todos los tribunales con competencia en materia penal del territorio. La Corte en lo civil conocería de todo el resto de los asuntos que no fueran de la competencia exclusiva de la Corte Penal, estaría compuesta por 22 ministros y sería superior jerárquico de todos los tribunales del territorio con competencia civil.

La división señalada permitiría la normalización del trabajo en segunda instancia, para lo cual se siguió el siguiente raciocinio: para los efectos de determinar la carga de trabajo que correspondería a cada Corte, se estimó un total de 1320 horas anuales por sala, sobre la base de cinco horas diarias destinadas a audiencias, durante seis días semanales en un total de cuatro semanas al mes, por un tiempo total de once meses. A la Corte Penal correspondería el conocimiento de causas del antiguo y del nuevo sistema y el stock de causas criminales pendientes. A la Corte Civil el de las causas civiles, laborales, de Familia y el stock pendiente. Al respecto, calculando el ingreso promedio de causas desde el año 2000 al 2004 y un tiempo promedio por causa (45 minutos en los casos de la nueva justicia penal y 20 minutos por causa en las del antiguo sistema y el stock y en todas las de la competencia de la Corte Civil) , el rezago de asuntos criminales terminaría en el año 2007 y el civil en el año 2008, normalizándose la situación a partir de tales fechas.

Refiriéndose, en seguida, al mecanismo de integración de ambas Cortes, se señaló que para ello, los actuales Ministros de la Corte de Santiago tendrían un plazo de treinta días para expresar su interés en integrar la Corte Penal; si el número de interesados excediera el total de cargos, es decir, 19, preferirían los ministros más antiguos, integrando los restantes la Corte Civil y proveyéndose las vacantes que se produjeran en cualquiera de las Cortes de acuerdo a las reglas generales. Igual predicamento se aplicaría en lo que respecta a la integración en el caso de los fiscales judiciales, procuradores del número, bibliotecarios y demás funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, salvo el secretario de la Secretaría Criminal de la Corte el que pasará de pleno derecho a ser Secretario de la Corte Penal.

Por último, como una forma de reforzar la labor de las Cortes hasta la normalización de su trabajo, las disposiciones transitorias establecían dos nuevas medidas: 1°) los asuntos pendientes que por petición de las partes o por disposición de la ley, debieran verse previa vista de la causa, se verían en cuenta, salvo que las partes solicitaren alegatos dentro de los treinta días de publicada la ley, y 2°) durante los dos primeros años, la Corte Civil funcionaría con tres salas adicionales extraordinarias y la penal con dos, designándose provisoriamente 9 ministros para cada Corte y el personal necesario.

Finalmente, se señaló que el costo total alcanzaría a los $4.064.000.010.-

2.- Don Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente del Colegio de Abogados.

Se mostró escéptico, en principio, de que un proyecto de esta naturaleza pueda traducirse en un mejoramiento y agilización del sistema de administración de justicia, mientras no se corrijan o enmienden una seria de prácticas que tienen su consagración en el propio Código Orgánico de Tribunales y que, hoy día, constituyen una situación injustificable que dilata dicha administración.

Entre las circunstancias que constituyen tal situación, citó la jornada de trabajo laboral de los jueces, fijada en un auto acordado de la Corte Suprema

del año 1999, la que señala que la asistencia de los jueces se extenderá entre las 9.00 y las 14.00 horas y que la vista de las causas en los tribunales colegiados, se extenderá entre las 9.00 y las 13.00 horas. Este horario presencial debe completarse con el trabajo privado diario destinado al estudio y a la redacción de resoluciones, el que se efectuará fuera de las horas de audiencia, sin límite de tiempo y en el lugar que estimen conveniente. A su juicio, debiera establecerse una jornada de trabajo racional, similar a la de los demás servicios del Estado.

Asimismo, estimó anacrónica la disposición del artículo 347 del Código Orgánico que permite al Presidente de la Corte Suprema y a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, autorizar la inasistencia de los ministros hasta por tres días. En el caso de los jueces de las respectivas jurisdicciones, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones pueden autorizar inasistencias de éstos hasta por tres días en cada bimestre.

También en el caso de la docencia que pueden impartir los magistrados, estimó necesario regular el número de horas que éstos pueden dedicar a tal actividad, las que hoy día pueden llegar a un total de 12 semanales y que, como consecuencia de limitarse la norma a señalar como origen de las correspondientes remuneraciones, recursos fiscales o municipales, significa dejar fuera a las instituciones privadas, las que suelen retribuir los servicios que se les prestan en términos no despreciables. Recordó que hasta había casos de ministros de Corte que habían ocupado el cargo de decanos de facultades de Derecho y que, en realidad, resultaba inexplicable que el tiempo les alcanzara si además debían cumplir con su jornada de trabajo en los tribunales.

Refiriéndose específicamente al artículo 7° transitorio del proyecto, el que permite a las Cortes ver en cuenta los asuntos actualmente radicados ante ellas que, de conformidad a la ley, deben verse previa vista de la causa, sostuvo que era inconstitucional por cuanto transgredía el artículo 19 N° 3 de la Constitución, norma que establece que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna persona o autoridad podrá impedir la intervención de un letrado si ésta hubiere sido requerida. Este derecho se vería restringido al establecerse que los recursos pendientes, que deben ser conocidos previa vista de la causa, serían vistos en cuenta, salvo que se pidan alegatos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Igualmente, el citado artículo 7° transitorio, contravendría diversas normas legales como la de los artículos 87 N° 4 y 527 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto el primero permite a los ministros indicar los puntos de discrepancia existentes entre ellos y sobre los cuales hay empate para la resolución de un asunto, solicitando a los abogados de las partes centrar sus alegaciones en ellos, cuestión que no podría hacerse con la modificación propuesta; y el segundo en cuanto establece que las defensas orales ante cualquier tribunal solamente podrán efectuarse por medio de un abogado habilitado, disposición que se vería afectada con la nueva norma que se propone, atentando así en contra de la asesoría y defensa jurídica que se garantiza a toda persona.

Asimismo, afirmó que dicho artículo 7° transitorio atentaría contra lo establecido en los artículos 223, 224, 225 y 775 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, los tres primeros artículos mencionados reglan el trámite de la vista de la causa, el que tiene un carácter esencial, no sólo porque los jueces pueden pedir a las partes que centren sus alegaciones en los puntos sobre los que los sentenciadores no tienen acuerdo o que precisen determinados pasajes de sus alegaciones, sino porque, además, los representantes de las partes pueden dejar minutas escritas de sus argumentaciones. Por lo mismo, se trata de un trámite de

gran relevancia en un procedimiento de doble instancia, por cuanto permite al tribunal imponerse verdaderamente de los razonamientos jurídicos de las partes, lo que no sería posible en virtud de la norma señalada. Por otra parte, recordó que en la práctica, en aproximadamente el 95% de las causas que se ven en cuenta, las sentencias recurridas son confirmadas, lo que demostraría que respecto a su análisis, la falta de alegatos permite resolver sin mayor acuciosidad, constituyéndose en un factor de indefensión de las partes.

Agregó que las mismas argumentaciones señaladas eran aplicables respecto del artículo 775, el que permite a los tribunales, cuando estén conociendo por la vía de la apelación, casación o consulta, invalidar de oficio una sentencia cuando de los antecedentes resulte de manifiesto un vicio que de lugar a la casación en la forma, debiendo oír a las partes sobre dicho punto

Por último, hizo presente que Santiago tiene, más o menos, el 50% de la población del país y que la Corte recibe casi el 45% del total de los ingresos civiles, por lo que el Poder Judicial para hacer frente a los problemas señalados, de los que tiene plena conciencia, requiere se lo apoye con más medios económicos.

3.- Don Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Señaló que los propósitos perseguidos por el proyecto podían resumirse señalando que se buscaba solucionar el problema del recargo de la Corte de Apelaciones de Santiago y, a la vez, atender a la necesidad de especializar la justicia en lo penal, en la segunda instancia.

En términos generales, indicó que tales propósitos se justificaban ampliamente porque resultaba evidente la sobrecarga de trabajo y la demora injustificada en la tramitación y resolución de los asuntos en segunda instancia, pero creía debería efectuarse primero una investigación empírica que permitiera detectar las causas específicas de la demora y los rubros en que existe mayor retraso. Asimismo, sostuvo que esta investigación debería recaer sobre los métodos tecnológicos e informáticos empleados en la Corte de Santiago, toda vez que existía la generalizada convicción de que la modernización del servicio judicial en primera instancia, sobre todo en materia penal, no operaba con la misma efectividad en la Corte de Santiago.

Señaló entender que el mayor retraso se percibía en causas civiles, tributarias, de policía local y otras de naturaleza no penal, aunque las de carácter penal, en atención a su mayor visibilidad pública, tendrían una relevancia de mayor dramatismo. A su parecer, la consideración de esta circunstancia debería tenerse en cuenta para la decisión acerca del número de ministros para cada Corte, por cuanto 22 para la Corte civil podría ser insuficiente y 19 para la Corte penal excesivo.

Asimismo, en términos generales, no le parecía acertado establecer una fecha fija para la entrada en vigencia de la ley, por cuanto debería tenerse presente que al crearse un nuevo tribunal, resulta necesario instalarlo con todo su personal y estructuras correspondientes y sólo a contar de entonces puede entrar a regir la nueva ley en plenitud.

En cuanto al articulado en particular, señaló que debería precisarse que la especialización se refería a asuntos penales y civiles e incluyendo, dentro de estos últimos, varios asuntos no penales, por cuanto en otro proyecto, pendiente del conocimiento de una comisión mixta, (boletín N° 3790-07)se

permitía a las Cortes que funcionaran divididas en dos o más salas, hacerlo en salas especializadas de acuerdo a la determinación que las mismas Cortes establecieran mediante auto acordado. De prosperar esta iniciativa, habría una contradicción con este proyecto porque ¿ qué razón podría haber para una nueva especialización para la Corte en lo Civil o en lo Penal ?. De ahí la necesidad de conciliar ambas iniciativas.

Igualmente, sostuvo la necesidad de armonizar las disposiciones de este proyecto con otro relativo a las modificaciones que se introducen al artículo 219 del Código Orgánico, referido a los abogados integrantes y que diferiría en lo relativo a los listados y número de estos profesionales. (boletín 2950-07)

Señaló que existía contradicción entre las disposiciones del Código relativas al funcionamiento de las salas extraordinarias y las normas transitorias del proyecto que disponen el funcionamiento extraordinario de salas de las nuevas Cortes por los tiempos que se señalan, sin que quedara, además, suficientemente clara la misión de estas nuevas salas, en el sentido de si serían sólo para el conocimiento de asuntos atrasados, o también de causas ordinarias.

En lo que se refiere a los fiscales judiciales, creía que deberían tener presencia mayoritaria en la Corte Penal, por cuanto en materia civil su competencia es escasa, sin perjuicio, además, de que la labor de estos funcionarios debería disminuir en la medida que se reduzca el rezago y en el nuevo sistema no tienen cabida. Asimismo, le parecía que el término “tribunales inferiores” no era apropiado por cuanto tal terminología no se avenía con los tribunales especiales y arbitrales que no dependen de la Corte de Apelaciones y menos aún con los tribunales de garantía y orales.

Señaló, asimismo, que le parecía innecesaria la repetición que en materia de competencia se hacía en el artículo 5° del proyecto, en relación con su artículo 1°, respecto de las modificaciones que se introducen al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, no le parecía conveniente alterar las reglas de la vista de los recursos como tampoco que se generalizara que estos sean conocidos en cuenta, dada no sólo la complejidad de muchas sentencias sino porque dicho mecanismo no garantiza suficientemente el derecho de los abogados y de las partes.

4.- Don Miguel Otero Lathrop, Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal.

Dijo entender que la finalidad de la iniciativa era solucionar la gravísima situación que afecta a la Corte de Apelaciones de Santiago cuyo atraso fluctuaría entre los cuatro y cinco años, con todo lo que ello significa para la eficacia de la justicia. Tal atraso afectaría fundamentalmente a las causas civiles, las que registrarían un ingreso muy superior al de las penales.

Agregó que, a su parecer, la solución propuesta no enfrentaba verdaderamente el problema de la justicia civil, por cuanto la creación de tres nuevas salas temporales no constituirían más que un paliativo para la grave situación existente. Sostuvo que el verdadero problema radicaba en el gran número de causas que ingresaban diariamente a la Corte, lo que, a su juicio, no se justificaba.

En lo que dice relación con el articulado mismo, señaló que en la competencia de la Corte en lo Civil debería incluirse el amparo económico,

reglamentado por la ley N° 18.971, el que era esencialmente de carácter civil y que dada la redacción de la norma original, sería de la competencia de la Corte en lo Penal, lo que le parecía absurdo.

En lo que se refiere a la integración de las Cortes, consideró que si lo que se buscaba era la especialización, lo lógico sería que integraran la Corte Penal o la Civil quienes hubieren sido jueces del crimen o civiles en primera instancia, respectivamente; en otras palabras, atender a la especialidad que tuvieren los ministros y no a su mera voluntad.

En cuanto a la posibilidad que establece el artículo 7° transitorio de que las Cortes vean en cuenta aquellos recursos que por disposición de la ley o petición de las partes, deban conocerse previa vista de la causa, señaló que se trataría de una medida que estaría modificando las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia del recurso de apelación, por lo que habilitaría constitucionalmente para introducir las correspondientes modificaciones a dicho Código, a fin de disponer que todas aquellas apelaciones que incidan sobre resoluciones intermedias, referidas a cuestiones accesorias, tales como las sentencias interlocutorias y, en ciertos casos, autos y decretos, puedan ser fallados conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva.

Hizo presente que muchas de estas apelaciones sobre cuestiones accesorias o intermedias no solamente dilataban la resolución del proceso, sino que, frecuentemente, eran resueltas después de dictada la sentencia definitiva de primera instancia o en estados del proceso muy avanzados, que hacían inútil o tardío el pronunciamiento de la Corte sobre dichas apelaciones incidentales.

Por ello, al pronunciarse el tribunal de primera instancia sobre la apelación de la sentencia definitiva, se pronunciaría igualmente sobre las apelaciones intermedias, quedando ellas para ser resueltas conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva. Este mecanismo, conocido doctrinariamente como efecto diferido, estaría incorporado en diversos códigos procesales modernos como el uruguayo y también, en nuestro propio Código, en los procedimientos de menor cuantía, de muy escasa aplicación práctica.

No obstante, señaló que algunas resoluciones de carácter intermedio no podrían quedar afectas a este mecanismo, dada su trascendencia en las resultas del proceso, tales como las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, como es el caso de la nulidad del procedimiento, la incompetencia del tribunal, el abandono del procedimiento, etc., como también las resoluciones que se pronuncien sobre medidas precautorias, por su importancia en el ámbito patrimonial y en el resultado del juicio, respecto de las cuales debería mantenerse el sistema actual.

Por último, hizo resaltar que no era posible criticar a la Justicia por todas las falencias que presentaba ya que se movía en medio de una gran orfandad de recursos, no obstante el arduo trabajo de sus miembros.

5.- Don Enrique Tapia Witting, Presidente de la Corte Suprema.

Su opinión, contenida en el informe que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, corresponde emitir a la Corte Suprema respecto de los proyectos que modifican la Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, puede sintetizarse en lo siguiente:

Dicho informe expresa que la finalidad del proyecto pretende la especialización en la segunda instancia, con el objeto de resolver
la concentración de causas en la jurisdicción de Santiago, la que presenta el mayor número de ingresos en el país y una considerable demora en su resolución.

El informe, si bien favorable al proyecto, hace presente que con respecto a la creación de la nueva Corte en lo Penal, ello significa dotar a la jurisdicción de Santiago, de una estructura totalmente distinta a las restantes Cortes, lo que obedecería al atraso en la resolución de causas, no obstante contar con la mayor dotación de ministros del país.

Agrega, en abono de la iniciativa, que la especialización funcional permite un expedito conocimiento y despacho de las causas, toda vez que se evita la conjunción de procedimientos de distinta índole que complica aún más la ya recargada tarea de los tribunales de alzada. No obstante, cree que podría ser una mejor solución la creación de otras Cortes de Apelaciones en Santiago, que dividieran su competencia en atención al territorio y no a la especialidad, lo que además permitiría a los Ministros ejercer sus funciones y perfeccionarse en todas las materias que deben ser conocidas en segunda instancia.

En lo que se refiere a la creación transitoria de tres salas para ambas Cortes, estima que la creación de cargos de ministro transitorios no es la mejor solución para los objetivos del proyecto, por cuanto el aumento de diez cargos de ministro titulares en la Corte Civil, de secretarios, relatores y demás funcionarios, implicará un largo período para llevar a cabo los concursos, traslados y nombramientos, circunstancia que no concuerda con la urgencia en superar el atraso en la resolución de causas y menos con la fecha señalada para la vigencia de la ley. El nombramiento de dieciocho ministros suplentes y transitorios y demás cargos señalados, deberá influir en el retraso de la instalación de las salas respectivas.

A todo lo anterior, debe sumarse el problema del funcionamiento en pleno, ya que la Corte Penal contará durante tres años con 28 ministros y la Civil, durante dos años, con 31, lo que deberá dar lugar a situaciones de gran complejidad.

Por otra parte, tampoco se contempla la participación de abogados integrantes en el caso de ausencia o enfermedad de los ministros suplentes o transitorios, circunstancia que podría entorpecer su funcionamiento.

Respecto de los abogados integrantes cuyo número pretende disminuirse, debe concordarse dicha modificación con el proyecto boletín N° 2950-07, que también pretende reducir su número.

En el caso de la supresión de los cargos de defensores públicos de Santiago y de Valparaíso, señala que no se dan las razones para tal supresión, aumentando aún más la confusión al respecto, el hecho de agregar que una vez suprimidos los cargos, se proveerá el nombramiento de quienes asumirán sus funciones.

En lo que respecta a la fecha de vigencia de la ley, se la considera inapropiada, dado el gran número de nombramientos de ministros y de personal que deberá efectuarse, como también la habilitación de oficinas y dependencias para el funcionamiento de ambas Cortes y de las salas que funcionaran en forma transitoria.

Por último, se hizo presente la necesidad de determinar claramente los recursos que deberán ponerse a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para financiar la reforma, y la posibilidad de consagrar el derecho de otorgar a los defensores públicos de Santiago y de Valparaíso, optar por el régimen remuneracional aplicable a los demás defensores públicos del país.

b) Discusión en general.

La Comisión se mostró plenamente conforme con la idea de la especialización en segunda instancia, aunque no con la mantención de la institución de los abogados integrantes, respecto de la cual fue partidaria de suprimirla aprovechando la oportunidad que brindaba este proyecto.

No obstante, ante la aseveración de los representantes del Ejecutivo, en el sentido de que tales profesionales verían restringidas sus actividades sólo al ejercicio de la docencia y a la posibilidad de desempeñarse como jueces árbitros, todo ello como efecto de una indicación presidencial presentada en el proyecto que trata sobre el tema, lo que daría mayores garantías acerca de su independencia, acordó, sin renunciar a la idea de su supresión, aprobar en general la iniciativa, por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Leal, Monckeberg Bruner, Walker y Ward).

c) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 1°

Esta disposición crea la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, con asiento en la comuna de igual nombre, pasando la actual Corte de Apelaciones de Santiago a denominarse Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

Su inciso segundo añade que ambas Cortes tendrán jurisdicción sobre las provincias de Chacabuco y de Santiago en la Región Metropolitana, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.

Su inciso tercero indica las materias que serán de la competencia de la Corte en lo Civil tanto en única, primera o segunda instancia, agregando a esa competencia los demás asuntos que las leyes encomienden a las Cortes de Apelaciones que no sean de naturaleza penal.

Su inciso cuarto señala las materias que serán de la competencia de la Corte Penal en única, primera y segunda instancia, añadiendo, asimismo, los demás asuntos que se encomienden a las Cortes de Apelaciones y que sean de naturaleza penal

Ante la objeción de constitucionalidad en el sentido de que la creación de una Corte Penal atentaría en contra del principio de legalidad del tribunal contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el que dispone que una persona sólo puede ser juzgada por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad a la perpetración del hecho de que se trate, el Ejecutivo, por medio de sus representantes, se inclinó en un principio por establecer una división de la Corte de Santiago en una Corte con competencia civil

y otra con competencia penal, las que serían las continuadoras legales de la actual Corte de Apelaciones de Santiago, pero dado lo dificultoso de la implementación de tal idea y la poca certeza que daba a los parlamentarios acerca de la suficiencia de tal fórmula para salvar la observación de constitucionalidad, optó por presentar una indicación substitutiva del siguiente tenor:

"**Artículo 1°.-** Créase la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, con asiento en la comuna del mismo nombre, pasando la Corte de Apelaciones de Santiago a denominarse Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal tendrá jurisdicción sobre la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil tendrá jurisdicción sobre la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.".

Se fundamentó la indicación señalando que con la creación de la Corte Civil se salvaba el problema de la constitucionalidad relativo al establecimiento del tribunal, por cuanto la actual Corte de Santiago pasaba a denominarse Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, manteniéndose, en consecuencia, la continuidad en el ejercicio de la competencia.

En lo que respecta a los dos nuevos incisos que reemplazan al actual segundo, se mantenía la jurisdicción de la actual Corte en la nueva Corte en lo Civil y se entregaba a la Penal competencia sobre las provincias de Chacabuco y de Santiago, sin exclusión de ninguna de las comunas de esta última, coincidiendo así, con la jurisdicción de los tribunales de la reforma procesal penal ubicados en el Centro de Justicia de Santiago.

Por último, se suprimían los incisos tercero y cuarto, por cuanto el artículo 5° del proyecto, al modificar el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, repetía las mismas reglas de competencia.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

ARTÍCULOS 2° Y 3°.

Dada la similitud de las materias tratadas por ambas disposiciones, la Comisión acordó abordarlas conjuntamente.

El artículo 2° fija la planta de personal para la Corte en lo Penal, asignándole una dotación compuesta de 19 cargos de Ministro, cuatro de fiscal judicial, dos de secretario, doce de relator, dos de oficial 1°, cinco de oficial 2°, nueve de oficial 3°, veinticuatro de oficial 4°, trece de oficial de sala y uno de oficial asistente.

El artículo 3°, a su vez, establece la planta para la Corte en lo Civil fijándole una dotación compuesta de veintidós cargos de Ministro, cinco de fiscal judicial, dos de secretario, quince de relator, tres de oficial 1°, nueve de oficial 2°, diez de oficial 3°, veintisiete de oficial 4°, catorce de oficial de sala, uno de oficial asistente y uno de auxiliar de aseo.

Sobre estas disposiciones, los Diputados señores Bustos y Burgos se mostraron partidarios de incorporar a la dotación de las Cortes asesores que secundaran a los ministros en su labor , tal como sucede en los tribunales de la reforma procesal penal, agregando el Diputado señor Ceroni que tal complementación no podría contemplarse sólo respecto de Santiago sino que de todas las Cortes del país.

Asimismo, el Diputado señor Cardemil sostuvo la necesidad de aclarar el papel que juegan los fiscales judiciales y no tener muy claro si se justifica su existencia.

Acogiendo estas observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación para substituir estos dos artículos por los siguientes:

Artículo 2°.- Fíjase la siguiente planta de personal para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal:

a) Dieciséis cargos de Ministro.

b) Cuatro cargos de Fiscal Judicial.

c) Un cargo de Secretario.

d) Diez cargos de Relator.

e) Un cargo de Jefe de Unidad de Causas.

f) Dos cargos de profesional de apoyo de la Unidad de Causas.

g) Dos cargos de Oficial 1°.

h) Cuatro cargos de Oficial 2°.

i) Ocho cargos de Oficial 3°.

j) Veinte cargos de Oficial 4°.

k) Once cargos de Oficial de Sala.

l) Un cargo de Oficial Asistente.

Artículo 3°.- Fíjase la siguiente planta de personal para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil:

a) Veinticinco cargos de Ministro.

b) Dos cargos de Fiscal Judicial.

c) Dos cargos de Secretario.

d) Diecisiete cargos de Relator.

e) Un cargo de Jefe de Unidad de Causas.

f) Dos cargos de profesional de apoyo de la Unidad de Causas.

g) Tres cargos de Oficial 1°.

h) Diez cargos de Oficial 2°.

i) Once cargos de Oficial 3°.

j) Treinta y un cargos de Oficial 4°.

k) Dieciséis cargos de Oficial de Sala.

l) Un cargo de Oficial Asistente.

ll) Un cargo de Auxiliar de Aseo.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que los cambios en el número de ministros contemplados para cada Corte, obedecían al hecho de que las estadísticas demostraban que el retraso en la resolución de los asuntos se producía fundamentalmente en materia civil y no en la penal, por cuanto las causas criminales tenían preferencia para su vista, por ello se había rebajado de 19 a 16 el número de ministros de la Corte Penal y se había aumentado de 22 a 25 el de la Corte Civil, lo que significaba bajar de seis a cinco salas en la primera y aumentar de siete a ocho en la segunda.

Por la misma razón se aumentaba el número de relatores y el de personal de apoyo en la Corte Civil y se disminuía el de fiscales judiciales. Asimismo, en la Corte Penal se disminuía el número de relatores y el de personal de apoyo y se dejaba un solo cargo de secretario.

Por último, en ambas Cortes se incluía, tal como se había hecho en los tribunales de la reforma procesal penal, un cargo de Jefe de Unidad de Causas y dos de profesionales de apoyo de dicha Unidad, los que prestarían asesoría a los ministros.

Se aprobaron ambos artículos en votación separada, en los mismos términos, por unanimidad.

ARTÍCULO 4°.

Este artículo suprime los cargos de Defensores Públicos de Santiago y de Valparaíso y los cargos de oficial de Defensores Públicos de Santiago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de este mismo proyecto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la labor de estos funcionarios estaba hoy día muy reducida y justificaron esta norma en que tan sólo en Santiago y Valparaíso estos cargos figuran en la planta del escalafón secundario del personal del Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en el resto del país en que se remuneran de acuerdo al trabajo o actividad que realizan y conforme al arancel.

La modificación uniformaba la situación de estos defensores con la que tienen sus similares del resto del país.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

ARTÍCULO 5°.

Introduce un total de 33 modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, todas las que la Comisión acordó tratar por separado:

1) Modifica el inciso primero del artículo 51, norma que señala las causas o materias que corresponde conocer en primera instancia al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir, las causas sobre amovilidad de los ministros de la Corte Suprema y las demandas civiles que se entablen contra dichos ministros o el fiscal judicial de la misma Corte.

La modificación se limita a entregar dicha competencia al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

2) Modifica el artículo 54, disposición que señala que en el país habrá diecisiete Cortes de Apelaciones y señala la comuna que servirá de asiento a cada una de ellas.

La modificación, conforme a la división que establece el proyecto para Santiago, sustituye la cantidad de diecisiete por dieciocho y agrega después de la palabra “Santiago” los términos “con dos Cortes”.

La Comisión aprobó por unanimidad esta proposición sin perjuicio de acoger la sugerencia de la Diputada señora Turres, de dejar constancia que esas dos Cortes son una en lo Penal y la otra en lo Civil.

3) Modifica el artículo 55, norma que señala el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones. Su letra g) indica el de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El proyecto modificaba esta letra para señalar un territorio jurisdiccional común para las Cortes en lo Civil y en lo Penal, igual al que hoy tiene la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir, las provincias de Chacabuco y de Santiago con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.

El Ejecutivo presentó una indicación para establecer que la jurisdicción de la Corte en lo Civil sería la misma que hoy tiene la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir, las provincias de Chacabuco y de Santiago con exclusión de las comunas que son de la competencia de la Corte de San Miguel, agregando, además, una nueva letra – h) – que entrega jurisdicción a la Corte en lo Penal sobre las dos provincias señaladas, sin exclusión alguna.

Los representantes del. Ejecutivo justificaron la indicación en razones de concordancia con lo aprobado en el artículo 1°.

Se aprobó la indicación sin debate, por unanimidad.

4) Modifica el artículo 56 que señala el número de ministros que tendrá cada Corte de Apelaciones.

El proyecto modificaba este número para establecer que la Corte de Santiago en lo Penal tendría el mismo número de miembros que la Corte de

Apelaciones de San Miguel, es decir, 19 miembros y para asignar a la Corte de Santiago en lo Civil un total de 22 miembros.

El Ejecutivo presentó una indicación para fijar a la Corte en lo Penal un total de 16 miembros y a la Corte en lo Civil 25 miembros.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo anterior guardaba relación con el número de salas que se fijaban para ambas Cortes, es decir, 5 para la Corte en lo Penal con 16 miembros y 8 para la Corte en lo Civil con 25 miembros.

Se aprobó sin debate por unanimidad.

5) Modifica el artículo 58, disposición que señala el número de fiscales judiciales que tendrá cada Corte de Apelaciones.

El proyecto modificaba este artículo para fijar en cinco el número de fiscales judiciales que tendría la Corte de Santiago en lo Civil y en cuatro el de la Corte de Santiago en lo Penal.

El Ejecutivo presentó una indicación para fijar en cuatro el número de fiscales judiciales de la Corte en lo Penal y en dos el de la Corte en lo Civil.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación guardaba relación con lo aprobado en los artículos 2° y 3° y, por otra parte, volvía a los actuales seis fiscales judiciales que tiene la Corte de Apelaciones de Santiago, distribuyéndolos entre las dos nuevas Cortes en la forma indicada.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

6) Modifica el artículo 59, norma que señala el número de relatores que tendrá cada Corte de Apelaciones.

El proyecto fijaba el número de relatores en doce para la Corte en lo Penal y en quince para la Corte en lo Civil.

El Ejecutivo presentó una indicación para fijar en diez el número de relatores para la Corte en lo Penal y en diecisiete el de la Corte en lo Civil.

La indicación, que no es otra cosa que una armonización con lo aprobado en los artículos 2° y 3°, se aprobó sin debate, por unanimidad.

7) Modifica el artículo 60, norma que señala el número de secretarios que tendrá cada Corte de Apelaciones.

El proyecto modificaba este artículo para fijar dos cargos de secretario en ambas Cortes.

El Ejecutivo, concordante con lo aprobado en los artículos 2° y 3°, presentó una indicación para fijar el número de secretarios en dos para la Corte en lo Civil y en uno para la Corte en lo Penal.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

8) Modifica el artículo 61, disposición que establece el número de salas en que se dividirán ordinariamente las Cortes de Apelaciones del país.

El proyecto modificaba este artículo para fijar en seis el número de salas de la Corte en lo Penal y en siete el de la Corte en lo Civil

El Ejecutivo, concordando con lo aprobado en los artículos 2° y 3°, sustituyó este número para fijar el número de salas en que podrán dividirse ordinariamente en cinco en el caso de la Corte en lo Penal y en ocho en la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

9) Modifica el artículo 63, norma que señala la competencia de las Cortes de Apelaciones del país, tanto en única como primera o segunda instancia.

El proyecto agregó dos incisos a este artículo para fijar la competencia, tanto en única como primera o segunda instancia, que corresponde a las Cortes de Apelaciones de Santiago en lo Civil y en lo Penal, respectivamente.

Esta proposición no hace otra cosa más que distribuir entre las dos Cortes, atendiendo a su naturaleza civil o penal, la competencia que hoy corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Ante una consulta del Diputado señor Errázuriz acerca del recurso de protección, el que podría ser de naturaleza civil o penal y, no obstante lo cual, figuraba como de competencia exclusiva de la Corte en lo Civil, los representantes del Ejecutivo explicaron que los derechos constitucionales objetos del recurso de protección que pudieran tener naturaleza penal, estaban cubiertos por el amparo que era de la competencia de la Corte en lo Penal.

Ante una segunda consulta, esta vez del Diputado señor Araya, acerca del amparo económico reglamentado por la ley N° 18.971, el que sería de naturaleza esencialmente civil o comercial, destinado a proteger la actividad económica de los particulares, no obstante lo cual figuraba como de competencia de la Corte en lo Penal, recordaron que la ley citada señalaba que dicho amparo sería de la competencia de la Corte de Apelaciones respectiva, términos que había que relacionar con la parte final del primer inciso que el proyecto agregaba al artículo 63, el que entregaba competencia a la Corte en lo Civil para conocer de todos aquellos asuntos que otras leyes les encomendaran a las Cortes de Apelaciones, que ocurrieran dentro de su jurisdicción y que no fueran de naturaleza penal. En consecuencia, en virtud de esta disposición genérica, dicho amparo sería de competencia de la Corte en lo Civil.

Por último, ante la observación acerca de que no parecía propio en ambos nuevos incisos, utilizar los términos “ tribunales inferiores” para referirse a los tribunales de la jurisdicción de la nuevas Cortes que podían ser objeto del recurso de queja o de una casación en la forma en contra de sus sentencias, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir dichos términos por las expresiones “ los tribunales que se encuentren bajo su dependencia”, indicación que se aprobó por unanimidad.

De acuerdo a lo anterior, el texto de este número quedó como sigue:

“ 9) Agréganse en el artículo 63 los siguientes incisos:

“ La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil conocerá, en única instancia, de los recursos señalados en los literales a) y c) del numeral 1°, respecto de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia; en primera

instancia, de los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los referidos tribunales y de los recursos de protección; y, en segunda instancia, de las causas y actos consignados en el literal a) del numeral 3°, de las consultas a que se refiere el numeral 4° y de los demás asuntos que otras leyes le encomienden a las Cortes de Apelaciones y que no sean de naturaleza penal, dentro de su territorio jurisdiccional.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal conocerá, en única instancia, de los recursos señalados en el literal c) del numeral 1°, respecto de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia, y de los consignados en el literal b) y de las materias a que se refieren los literales d) y e) del mismo numeral; en primera instancia, de los recursos de amparo, de las materias establecidas en los literales a) y d) del numeral 2°, y de los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia; y, en segunda instancia, de las apelaciones a que alude el literal b) del numeral 3° y de los demás asuntos que otras leyes le encomienden a las Cortes de Apelaciones, siempre que se encuentren dentro de su competencia penal.”.

10) Modifica el artículo 64, norma que entrega competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de los recursos de apelación y de casación en la forma que incidan en causas que haya conocido en primera instancia su Presidente.

El proyecto, en concordancia con lo aprobado en el número 1) de este artículo, modificó este número para entregar tal competencia a la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

11) Agrega un nuevo artículo, que pasa a ser 65, para disponer que las facultades administrativas y disciplinarias que corresponden a las Cortes de Apelaciones, serán ejercidas por la Corte en lo Penal respecto de los jueces y empleados de los tribunales con competencia en lo penal de su territorio jurisdiccional y de los auxiliares que en ellos y en dicha Corte se desempeñen, correspondiendo el ejercicio de esas mismas facultades a la Corte en lo Civil respecto de los demás órganos jurisdiccionales y auxiliares de dicho territorio.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

12) Modifica el artículo 66, norma que dispone que el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, salvo que la ley disponga que deben conocer de ellos en pleno.

Su inciso sexto y final encomienda a la Corte de de Apelaciones de Santiago conocer en pleno de los recursos de apelación y de casación en la forma que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles contra los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema.

El proyecto modifica este inciso para entregar el conocimiento de estas materias a la Corte en lo Civil en pleno.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

13) Modifica el artículo 102, el que señala en su inciso primero que el primer día hábil de marzo la Corte Suprema iniciará sus actividades en

audiencia pública, a la que deberán concurrir su fiscal judicial y los miembros y fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El proyecto modifica este artículo para comprender entre quienes están obligados a concurrir, a los miembros y fiscales judiciales de ambas Cortes de Santiago.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

14) Modifica el artículo 167, disposición que establece en su inciso primero que la competencia para conocer de los delitos cometidos en el extranjero que sea propia de los tribunales de garantía y oral en lo penal, será ejercida por los tribunales de garantía y oral en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El proyecto modifica este artículo para precisar que se trata de tribunales de garantía y oral en lo penal del territorio jurisdiccional de la Corte en lo Penal.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

15) Modifica el artículo 179, disposición que exceptúa de la regla de distribución de causas por la Corte respectiva, el ejercicio de las facultades que corresponde a los jueces para dar cumplimiento a las resoluciones de otros juzgados (exhortos) y los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Su inciso tercero agrega que el turno para el conocimiento de estos asuntos en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, será ejercido simultáneamente por cinco jueces letrados, empezando por el más antiguo. (artículo 175).

El proyecto se limita a precisar que el territorio jurisdiccional a que se refiere este inciso es el de la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

16) Modifica el artículo 204, norma que entrega competencia para conocer de la recusación de un juez de letras a la Corte de Apelaciones.

Su inciso tercero entrega competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de la recusación en contra de uno o más miembros de la Corte Suprema.

El proyecto modifica este artículo para precisar que quien conoce de la recusación debe ser la Corte de Apelaciones respectiva y que quien tiene competencia para conocer de las recusaciones en contra de miembros de la Corte Suprema es la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, acogiendo una indicación meramente formal presentada por el mismo Ejecutivo, por unanimidad.

17) Modifica el artículo 215, norma que señala reglas para la integración de las salas o de una Corte de Apelaciones cuando por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros, quedaren aquéllas o ésta sin el número de jueces necesarios para el conocimiento y resolución de los asuntos que le fueren sometidos. Este mismo inciso indica el orden de integración señalando que deberá

efectuarse con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los abogados que se designen anualmente con ese objeto.

Su inciso cuarto y final agrega que en la Corte de Santiago, la integración de salas se hará preferentemente con aquellas que se compongan de cuatro miembros, según su antigüedad.

El proyecto modifica este inciso final para referirlo a las dos Cortes de Santiago, es decir, la Civil y la Penal.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

18) Modifica el artículo 216, disposición que establece la subrogación entre las salas de una misma Corte o entre las Cortes entre si, en el caso de impedimento o inhabilidad de todos los miembros de la sala o tribunal.

Su inciso segundo señala que se subrogarán recíprocamente las Cortes de Apelaciones de Arica con la de Iquique; la de Antofagasta con la de Copiapó; la de La Serena con la de Valparaíso; la de Santiago con la de San Miguel; la de Rancagua con la de Talca; la de Chillán con la de Concepción y la de Temuco con la de Valdivia.

El proyecto suprime en este inciso la subrogación recíproca entre las Cortes de Santiago y la de San Miguel e intercala dos nuevos incisos para disponer, en el primero, que la Corte de Apelaciones de San Miguel será subrogada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil y, en el segundo, que las Cortes de Santiago serán subrogadas por la de San Miguel.

El Ejecutivo, en atención a que la Corte de San Miguel tiene competencia para conocer asuntos civiles y penales, presentó una indicación para sustituir el primero de los incisos que agrega, por el siguiente;

“ La Corte de Apelaciones de San Miguel será subrogada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal o en lo Civil, según la naturaleza de la materia que deba ser conocida en virtud de la subrogación.”

El texto de esta proposición, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 216:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase “ la de Santiago con la de San Miguel”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual sexto a ser octavo:

“ La Corte de Apelaciones de San Miguel será subrogada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal o en lo Civil, según la naturaleza de la materia que deba ser conocida en virtud de la subrogación.

Las Cortes de Santiago serán subrogadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel.”.

19) Modifica el artículo 218, norma que en su inciso primero dispone que si no pudiere funcionar la Corte Suprema por inhabilidad de la

mayoría o del total de sus miembros, será integrada por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, llamados por su orden de antigüedad.

El proyecto modifica este inciso para referir la integración a los ministros de las dos Cortes de Santiago.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

20) Modifica el artículo 219, norma que se refiere al número de abogados integrantes que debe nombrar el Presidente de la República para la Corte Suprema y para cada Corte de Apelaciones del país.

Su inciso primero establece quince abogados integrantes para la Corte de Apelaciones de Santiago.

Su inciso tercero señala el mecanismo para la designación de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, el que consiste en ternas formadas por la Corte Suprema sobre la base de listas enviadas en diciembre de cada año por las Cortes de Apelaciones.

Su inciso cuarto señala el número de abogados que integrarán cada lista, correspondiendo a Santiago un total de 75 nombres.

El proyecto modifica este artículo para establecer en su inciso primero once abogados para la Corte en lo Civil y nueve para la Corte en lo Penal.

Asimismo, modifica el inciso cuarto para fijar cincuenta y cinco nombres en la lista correspondiente a la Corte de Santiago en lo Civil y cuarenta y cinco para la Corte en lo Penal.

El Ejecutivo presentó una indicación para dejar en nueve el número de abogados integrantes para la Corte en lo Civil y en seis para la Corte en lo Penal.

Asimismo, dejó en cuarenta y cinco nombres el número de abogados que deben figurar en la lista para la Corte en lo Civil y en treinta el número para la Corte en lo Penal.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación señalando que ella no hacía otra cosa más que volver al actual número de abogados integrantes que tiene la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir, quince y distribuirlos en ambas Cortes a razón de nueve para la Civil y seis para la Penal. Igual predicamento se aplicaba respecto de las listas, puesto que se volvía al total original de setenta y cinco nombres y se distribuían a razón de cuarenta y cinco para la Civil y de treinta para la Penal.

Sin perjuicio del debate habido durante la discusión de la idea de legislar acerca de la subsistencia de la institución de los abogados integrantes, la indicación se aprobó por unanimidad.

21) El artículo 261 señala que las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de 12 horas semanales.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir las expresiones “con excepción de los cargos docentes hasta un límite de 12 horas semanales.”, y agregó un inciso segundo del siguiente tenor:

“ No obstante, sólo podrán ejercerse actividades docentes, sean o no remuneradas con fondos fiscales o municipales, hasta un límite máximo de doce horas semanales.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación en que ella recogía las observaciones formuladas por la Comisión, en el sentido de comprender también las actividades docentes impartidas en universidades o instituciones privadas, las que por el hecho de remunerar con fondos propios que no eran fiscales ni municipales, no daban lugar a la incompatibilidad.

La Comisión, sobre la base de cálculos efectuados por el Diputado señor Monckeberg Bruner, estimó excesivo el número de horas autorizadas para la realización de docencia, razón por la cual el Ejecutivo presentó una segunda indicación para reemplazar el artículo 261 por el siguiente:

“21) Sustitúyese el artículo 261 por el siguiente:

“Artículo 261.- Las funciones judiciales son incompatibles:

a) Con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, y

b) Con las docentes, sean o no remuneradas, y cualquiera sea el origen de éstas. Sin embargo, estas funciones podrán ejercerse hasta un límite máximo de nueve horas semanales.”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

22) El artículo 269 se refiere a la estructura del escalafón secundario del Poder Judicial, señalando en el encabezamiento de su inciso primero que este escalafón tendrá las series que señala, las que en total son seis.

En su Tercera Serie figuran los cargos de administradores, subadministradores y jefes de unidad de tribunales con competencia en lo criminal.

Su inciso cuarto señala que la Tercera Serie tendrá las categorías que indica, las que son en total seis.

En la segunda categoría figuran los siguientes cargos: administrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunal de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

En la tercera categoría figuran los cargos de administrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar en la Tercera Serie a los Jefes de Unidad de Causa de Corte y profesionales de apoyo de dicha Unidad; en la segunda categoría de la Tercera Serie al Jefe de Unidad de Causas de Corte, y en la tercera categoría de la Tercera Serie al profesional de apoyo de la Unidad de Causas de Corte.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación solamente se limitaba a incorporar en el escalafón secundario del Poder Judicial a los nuevos cargos que se habían creado, es decir, el Jefe de Unidad de Causas de Corte y los profesionales de apoyo de dicha Unidad, los que cumplirían una labor de asesoría al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

23) Modifica el artículo 314, norma que se refiere al funcionamiento de los juzgados de letras en lo civil durante el feriado de vacaciones. El primer inciso trata el caso de las comunas o agrupaciones de comunas en que haya más de un juzgado, precisando que en tal caso corresponderá desarrollar las correspondientes funciones al juez que esté de turno de acuerdo al orden que establezca la Corte de Apelaciones respectiva. El mismo inciso agrega que en Santiago funcionarán dos juzgados de letras en lo civil, de acuerdo con el turno que fije la Corte de Apelaciones de Santiago.

Su inciso quinto, refiriéndose a los asuntos respecto de los cuales se hubiere pedido habilitación de feriado ante el juzgado en el que estuvieren radicados, dispone que en Santiago aquellas causas que hubieren sido habilitadas deberán ser enviadas por los correspondientes juzgados a la Corte de Apelaciones de Santiago para su distribución.

El proyecto modifica estos dos incisos para precisar que la fijación del turno y la distribución de causas deberá efectuarse por la Corte de Santiago en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

24) Modifica el artículo 315, norma que se refiere al turno que deberán cumplir las salas de las Cortes de Apelaciones durante el feriado de vacaciones.

Su inciso segundo señala que en Santiago funcionarán dos salas durante dicho feriado, las que serán determinadas de acuerdo al turno que fije la Corte de Apelaciones.

El proyecto modifica este inciso para referirlo a ambas Cortes de Santiago, es decir, la Civil y la Penal.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

25) El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 347, norma que en su primer inciso permite al Presidente de la Corte Suprema y a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones autorizar hasta por tres días la inasistencia de los ministros de los tribunales respectivos.

Su inciso segundo faculta a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones para conceder permisos hasta por tres días en el bimestre, a los jueces de su territorio jurisdiccional.

La indicación limita el permiso a los ministros a sólo tres días en cada trimestre y la de los jueces a tres días en el semestre.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación recogía la inquietud manifestada en cuanto a racionalizar los permisos

concedidos a los miembros de la judicatura, toda vez que ello parecía excesivo. Agregaron que en el caso de los ministros de Corte, como la norma solamente señalaba tres días sin fijar el intervalo, se había interpretado como si fueran tres días por mes. Por eso ahora se fijaba un intervalo de tres meses para obtener un nuevo permiso por tres días. En el caso de los jueces se espaciaba el intervalo de dos meses a seis.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

26) Modifica el artículo 365, norma que señala que habrá, al menos, un defensor público en el territorio jurisdiccional de cada juzgado de letras.

Su inciso segundo dispone que en las comunas de las provincias de Chacabuco y de Santiago, excepto en este caso las comunas que se indican y que son las que están actualmente bajo la jurisdicción de la Corte de San Miguel, “habrán” dos defensores que se turnarán mensualmente en el ejercicio de sus funciones.

El proyecto suprimía este inciso segundo.

El Ejecutivo presentó al respecto dos indicaciones:

- por la primera propuso dejar sin efecto la supresión que establecía el proyecto, señalando los representantes del Ejecutivo que con ello se mantenían las dos plazas de defensor público existentes hoy en Santiago, sin perjuicio de que, tal como se señaló al tratarse el artículo 4° de este proyecto, se mantenían los cargos en Santiago y en Valparaíso, pero se suprimía la situación especial en que se encuentran estos defensores, es decir, se los sacaba de la planta y se los remuneraría por trabajo realizado de acuerdo con el arancel.

- por la segunda se introducía, a sugerencia del Diputado señor Eluchans, una indicación puramente formal para expresar en singular la forma verbal “habrán”.

Se aprobaron ambas indicaciones por unanimidad.

27) Modifica el artículo 392, norma que se refiere al número de receptores que deberá determinar el Jefe del Estado para la comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgados de letras.

Sus incisos segundo y tercero se refieren a la posibilidad de que cada tribunal pueda designar a un funcionario de su dependencia para que practique determinada diligencia a falta, ausencia o impedimento de un receptor.

Su inciso cuarto establece que lo dispuesto en los dos incisos anteriores, es decir, la designación de un funcionario en reemplazo de un receptor, no tendrá aplicación en los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El proyecto se limita a referir los alcances del inciso cuarto a ambas Cortes de Apelaciones de Santiago.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

28) Modifica el artículo 449, norma que establece un registro conservatorio en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El proyecto refiere la norma a la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

29) Modifica el artículo 459, norma que señala que los fiscales judiciales, los defensores, los relatores y los demás auxiliares de la administración de justicia, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva.

El proyecto agrega un párrafo final al inciso primero para encomendar en Santiago la propuesta de nombramiento de los fiscales judiciales, relatores, procuradores del número y bibliotecarios a cada Corte de Apelaciones, según corresponda, dejando exclusivamente a la Corte en lo Civil la propuesta de nombramiento para los restantes auxiliares de la administración de justicia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

30) Modifica el artículo 492, disposición que en su inciso primero establece que los auxiliares de la administración de justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, pero los defensores públicos, que no sean de Santiago y de Valparaíso, los notarios, conservadores, archiveros, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan conforme al arancel respectivo.

El proyecto suprime las expresiones “que no sean de Santiago y Valparaíso” con el objeto de sujetar a los defensores públicos que se desempeñan en ambas ciudades al arancel fijado para estos funcionarios, terminando con la situación especial de que gozan y que les significa estar en la planta.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

31) Modifica el artículo 535, norma que en su inciso primero encomienda a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción.

El proyecto sustituye las expresiones “todo el territorio” por la frase “ el ámbito de competencias”, en atención a que compartiendo el mismo territorio jurisdiccional las dos Cortes de Santiago, es decir, la Civil y la Penal, pueda distinguirse, en atención a su distinta naturaleza, la supervisión que corresponda a cada una.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

32) Modifica el artículo 564, disposición que se refiere a la función de los jueces de letras, de vigilar la conducta ministerial de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, dentro de su territorio jurisdiccional.

Su inciso segundo agrega que en las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, las visitas a los oficios de los notarios, archiveros y conservadores las harán los ministros de la Corte respectiva de acuerdo a lo que dispone el artículo 553, es decir, siguiendo un turno anual que determine la misma Corte.

El proyecto agrega un párrafo final a este inciso con el objeto de encomendar en Santiago la realización de estas visitas a los ministros de la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

33) Modifica el artículo 580, norma que se refiere a la visita penitenciaria, señalando que en las comunas asiento de Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la Corte, un juez de tribunal de juicio oral en lo penal y un juez de garantía.

Su inciso segundo señala que hará las veces de secretario de la visita el de la Corte de Apelaciones o el secretario en lo criminal de la de Santiago.

El proyecto, en atención a la existencia de dos Cortes en Santiago y consecuente término de la secretaría en lo criminal de la actual Corte de Apelaciones de Santiago, sustituye la frase " o el secretario en lo criminal de la de Santiago" por la expresión "respectiva".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la palabra" respectiva" por la frase " o el secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal", a fin de precisar que será a este funcionario a quien corresponderá desempeñarse en la visita.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

34) Modifica el artículo 582, norma que se refiere a los cometidos que debe cumplir la visita penitenciaria, es decir, inspeccionar las celdas, imponerse de la alimentación y trato a los reclusos, etc.

Su inciso tercero señala que de las reclamaciones que formulen los reclusos conocerá la Corte de Apelaciones para la adopción de las medidas que procedan.

El proyecto se limita a precisar que el conocimiento de los reclamos será de competencia de la Corte de Apelaciones " correspondiente.".

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

35) Modifica el artículo 586, disposición que, en cuatro números, obliga a los jueces de letras a remitir a la respectiva Corte de Apelaciones una serie de antecedentes relacionados con actividades y asuntos de su competencia. En sus tres primeros números se comprenden materias relacionadas con asuntos de naturaleza criminal, tales como actas de las visitas y causas criminales pendientes en sus juzgados. En su número 4° se incluye una lista mensual de las causas civiles y criminales falladas en el mes y todas las que se encuentren en estado de sentencia.

El proyecto agrega un inciso final a este artículo para señalar que en las Cortes de Apelaciones de Santiago, los asuntos a que se refiere el número 4° serán remitidos a la Corte en lo Civil o en lo Penal, según corresponda.

No se produjo debate y se lo aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de redacción.

36) Modifica el artículo 588, disposición que impone a los secretarios de los tribunales colegiados la obligación de fijar, cada dos meses, en lugar visible al público, la estadística del movimiento de causas del tribunal y el envío de una copia de la misma al Colegio de Abogados respectivo.

Su inciso segundo describe en cinco números, el contenido de tales estadísticas.

El proyecto agrega un inciso final a este artículo para establecer que en el caso de las Cortes de Santiago la estadística a que se refieren los números 2°, 3° y 4° del inciso primero deberá ser enviada por la Corte en lo Civil o en lo Penal, según corresponda.

La Comisión coincidió con la proposición, pero en atención a que los cinco números del inciso segundo que describen el contenido de la estadística, y no sólo los tres que se mencionan, se refieren indistintamente a asuntos civiles y criminales, acordó por unanimidad dar la siguiente redacción a este número:

“En Santiago, la fijación en lugar visible de las estadísticas y su envío al Colegio de Abogados, será efectuado por los secretarios de la Corte en lo Civil o en lo Penal, según corresponda.”.

ARTÍCULO NUEVO (pasó a ser 6°).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar una nueva disposición al proyecto destinada a modificar el artículo 29 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, disposición que en su primer inciso establece que los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respetiva. Agrega la norma que si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado por el Presidente de la más antigua.

La indicación intercala un inciso segundo a este artículo, para establecer que en el caso de la Región Metropolitana, la terna será elaborada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, con participación de cuatro ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel, nombrados por su pleno.

Los representados del Ejecutivo explicaron esta proposición señalando que la participación de ambas Cortes se justificaba en el hecho de que los dos tribunales tienen competencias territoriales coincidentes con las cuatro fiscalías regionales, como también que el número de ministros participantes de la Corte de San Miguel, se había determinado en proporción al número de ingresos penales en dicha Corte.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, sin otra corrección que la de sustituir la palabra “ nombrados “ por “nominados”.

ARTÍCULO NUEVO (pasó a ser 7°.)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo al proyecto destinado a crear en cada una de las Cortes de Santiago, una Unidad de Causas, conformada por un Jefe de Unidad grado 8° y dos profesionales de apoyo grado 9° del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Su inciso segundo agrega que la Unidad dependerá del Presidente de la Corte respectiva y tendrá como función asesorarlo en la administración y fijación de las causas; en el manejo de las fechas y salas para las vistas; en la actualización de la base de datos que contenga las causas de la Corte , y en las estadísticas básicas del tribunal.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación recogía una inquietud expresada en el seno de la Comisión, referente a la necesidad de dotar a las Cortes de profesionales que pudieran asesorar a los ministros en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión acogió la proposición por unanimidad, pero creyó necesario precisar la redacción en el sentido de que la asesoría debería referirse con claridad a la elaboración de las tablas de las causas que se verán en la Corte.

De acuerdo a lo anterior, el texto de este artículo quedó como sigue:

"**Artículo 7°.-** Créase, en cada una de las dos Cortes a que se refiere esta ley, una Unidad de Causas, que estará conformada por un Jefe de Unidad grado 8° y dos profesionales de apoyo grado 9° del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Esta Unidad dependerá del Presidente de la Corte respectiva, y tendrá como función asesorarlo en la administración y fijación de las causas en tabla; en el manejo de las fechas y salas para la vista de las causas; en la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas de la Corte, y en las estadísticas básicas de la misma.".

ARTÍCULO 6°. (pasó a ser 8°)

Dispone en su inciso primero que esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2007.

Su inciso segundo agrega que las causas que en conformidad a esta ley sean de la competencia de la Corte en lo Penal y que se encuentren a la fecha de vigencia de esta ley, radicadas en la Corte de Apelaciones de Santiago, pasarán a ser conocidas por aquélla.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones a este artículo:

La primera para sustituir el inciso primero por el siguiente:

" La presente ley comenzará a regir nueve meses después de su publicación.".

La segunda para reemplazar en el inciso segundo la expresión "Penal" por "Civil".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con el nuevo inciso primero se recogían las observaciones formuladas en la Comisión tanto por el Presidente de la Corte Suprema como por el Fiscal Nacional, en el sentido de la inconveniencia de fijar una fecha de vigencia determinada, la que dado lo variable de los tiempos de tramitación del proyecto, podría redundar en un plazo demasiado breve para la implementación de todo lo que requiere y significa la designación de personal y, en general, la habilitación de un tribunal.

Añadieron que la modificación al segundo inciso, el que salvaba la situación de las causas pendientes en la Corte de Apelaciones de Santiago al momento de entrar en vigencia esta ley, simplemente disponía que el traslado de dichas causas sería a la Corte en lo Civil.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad.

ARTÍCULO 7°. (pasó a ser 9°).

Dispone que el mayor gasto que represente esta ley será financiado con cargo a los recursos que contemple el presupuesto del Poder Judicial.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO.

Señala un plazo de treinta días a los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, contados desde la publicación de esta ley, para expresar su interés por integrar la Corte en lo Penal.

Su inciso segundo agrega que si el número de interesados excede el total de cargos contemplados para esa Corte, preferirán los ministros más antiguos. Los restantes ministros, como también los que no hayan expresado preferencia dentro de plazo, pasarán a integrar la Corte en lo Civil. Igual regla se seguirá en el caso contrario, es decir, si el número de interesados en mantenerse en la Corte en lo Civil excede los cupos contemplados para ésta. Las vacantes de ministros que se produzcan se proveerán de acuerdo a las reglas generales.

Su inciso tercero aplica idéntica norma para la determinación de los fiscales judiciales, relatores y procuradores del número que pasarán a conformar la Corte de Santiago en lo Penal. No obstante, el secretario que se desempeña actualmente en la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará de pleno derecho a ocupar uno de los cargos de la Corte en lo Penal.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“**Artículo 1°.-** Los actuales integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago tendrán un plazo de treinta días corridos, desde la publicación de esta ley, para expresar su interés en integrar una u otra Corte.

Si el número de interesados para integrar cada una de las Cortes excede el número de cargos establecidos para ellas, preferirán los ministros más antiguos. Los restantes ministros, y aquellos que no hayan expresado preferencia en el plazo indicado, deberán integrar la Corte cuyos cargos no hayan sido llenados. Las vacantes de ministros que se produzcan en ambas Cortes se proveerán según las reglas generales.

De la misma forma se determinará a los fiscales judiciales, relatores y procuradores del número que pasarán a conformar cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el secretario que actualmente ejerza funciones en la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará de pleno derecho a ocupar el cargo de Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.”.

El nuevo texto, que no es más que una adaptación a la creación de la nueva Corte en lo Civil y mantención de la Penal en la antigua Corte de Apelaciones, se aprobó sin mayor debate por unanimidad.

ARTÍCULO 2°.

Regula la situación de los funcionarios de planta de la Corte de Santiago, pertenecientes al Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

En efecto, su inciso primero hace aplicable la opción señalada en el artículo anterior respecto de estos funcionarios y del bibliotecario de la Corte de Santiago, quienes deberán manifestar su interés en integrar una u otra Corte, ocupando en ellas un cargo de igual categoría y grado, con independencia de su denominación.

Su inciso segundo añade que los cargos que quedaren vacantes se proveerán con funcionarios del escalafón de empleados en calidad de titulares o a contrata, conforme a lo que disponga la Corte Suprema mediante auto acordado.

Su inciso tercero establece garantías para las remuneraciones y carrera funcionaria, señalando que la aplicación de esta norma no podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambio en los sistemas previsionales y de salud, ni menoscabo o disminución en los derechos funcionarios que poseyeren al asignárseles las nuevas funciones. Agrega el inciso que cualquier diferencia de remuneraciones deberá pagarse por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, salvo los derivados de reajustes generales a los trabajadores del sector público. Termina señalando que la planilla suplementaria mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones que compensa.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

ARTÍCULO 3°

Este artículo, destinado a terminar con el stock de causas pendientes en la Corte de Santiago, se refiere al funcionamiento de las nuevas Cortes, señalando, en su inciso primero, que la Corte en lo Civil, durante los dos primeros años de funcionamiento, funcionará con tres salas extraordinarias. A su vez, la Corte en lo Penal funcionará durante los tres primeros años, con igual número de salas.

Su inciso segundo agrega que para tales efectos se crean nueve cargos de ministro en cada Corte, por un período de dos y tres años, según corresponda, cargos que se proveerán de acuerdo a las reglas generales.

Su inciso tercero añade que los ministros señalados tienen la calidad de suplentes, pero para los efectos de la integración de salas, se entiende que actúan como titulares.

Su inciso cuarto dispone que una vez transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, quienes se encontraren sirviendo los cargos de ministros, volverán a ocupar los cargos que ejercían antes del nombramiento.

Su inciso quinto termina señalando que los funcionarios que fueren designados como suplentes de los señalados en el inciso segundo, lo serán hasta por un período de dos o tres años, respectivamente.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"**Artículo 3°.-** Durante los lapsos que se indican a continuación para cada caso, el funcionamiento extraordinario de las Cortes de Apelaciones de Santiago en lo Civil y en lo Penal, se ceñirá a las reglas siguientes.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, durante los tres primeros años de funcionamiento, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, funcionará con tres salas extraordinarias. A su vez, la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal funcionará durante el primer año con una sala extraordinaria.

Para efectos de contar con el número necesario de Ministros en cada Corte, créanse nueve cargos de Ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, por un período de tres años, y tres cargos de Ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, por un período de un año. Los referidos cargos se proveerán de conformidad a las reglas generales.

Los Ministros señalados en el inciso anterior serán nombrados en calidad de suplentes. Sin embargo, a efectos de la integración de salas, se entiende que actúan como titulares.

Transcurrido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, quienes se encontraren sirviendo los cargos de Ministro volverán a ocupar aquellos cargos que ejercían con anterioridad al referido nombramiento.

Los funcionarios que fueren designados como suplentes de aquéllos señalados en el inciso tercero, lo serán hasta por un período de uno o tres años, respectivamente.".

La indicación, en términos generales, adapta la redacción a la necesidad de hacer frente al mayor rezago de causas civiles, razón por la que se asigna un número más alto de ministros a la Corte en lo Civil y se permite su funcionamiento extraordinario con más salas y por mayor tiempo que la Corte en lo Penal.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la diferente redacción dada al inciso primero, en el sentido de que en el tiempo que el artículo señalaba, es decir, tres años en el caso de la Corte Civil y uno en el de la Corte Penal, el funcionamiento extraordinario de las salas se regiría por esta norma, no siendo aplicables en tal lapso las disposiciones generales que regulan dicho funcionamiento en el Código, recogiendo así una observación del Diputado señor Eluchans.

Se aprobó, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

ARTÍCULO 4°.

Establece una dotación transitoria adicional para el funcionamiento de las salas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

De acuerdo a lo señalado, fija para la Corte en lo Penal una planta compuesta de un fiscal judicial, un secretario, seis relatores, un oficial 1°, un oficial 2°, seis oficiales 3°, doce oficiales 4° y nueve oficiales de sala.

Para la Corte en lo Civil la planta consta de un fiscal judicial, un secretario, seis relatores, un oficial 1°, un oficial 2°, seis oficiales 3°, doce oficiales 4° y diez oficiales de sala.

Su inciso segundo hace aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, es decir, los nombramientos transitorios de planta, a los cargos pertenecientes al escalafón primario, Los cargos del escalafón de empleados se proveerán a contrata.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir las plantas señaladas en el inciso primero, las que difieren de las contenidas en el proyecto, en lo siguiente:

En la planta de la Corte en lo Penal, se suprime al fiscal judicial y al secretario, se reducen a dos los cargos de relator, a dos los oficiales terceros, a cuatro los oficiales 4° y a tres los oficiales de sala.

En la planta de la Corte en lo Civil, se suprime el fiscal judicial y el secretario.

No siendo la indicación más que una adaptación a la nueva estructura y al funcionamiento transitorio con más salas de ambas Cortes, se aprobó sin debate, por unanimidad.

ARTÍCULO 5°.

Se refiere a los funcionarios que se desempeñaren como defensores públicos de Santiago y de Valparaíso o como oficial de defensores públicos de Santiago, a la fecha de publicación de esta ley, señalando que continuarán desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito a la Corte de Santiago en lo Civil o de Valparaíso, según corresponda. Para el solo efecto anterior, dispone la creación en las Cortes mencionadas, de los cargos adscritos necesarios para que tales funcionarios puedan acceder a un empleo de igual grado y remuneración, cargos que constituirán dotación adicional y se extinguirán al cesar en sus funciones por cualquier causa el correspondiente funcionario.

Su inciso segundo agrega que una vez extinguidos los cargos de defensor público de Santiago y de Valparaíso, se procederá al nombramiento de quienes asumirán sus funciones de acuerdo a las reglas generales.

Esta norma, complementaria del artículo 4° permanente, se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con una adecuación formal, producto de una indicación del Ejecutivo, para corregir un error de redacción..

ARTÍCULO 6°.

Entrega competencia a la Corte de Apelaciones en lo Penal para conocer de las causas en que se continúe aplicando el Código de Procedimiento Penal, señalando que conocerá: en segunda instancia de las causas criminales de que hayan conocido en primera los jueces de letras o un ministro de Corte de Apelaciones con competencia penal, de su territorio jurisdiccional, y, en única instancia, de los recursos de casación en la forma que

se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados y de las consultas sobre las sentencias que esos mismos tribunales eleven.

No se produjo debate y se lo aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de redacción.

ARTÍCULO 7°. (se suprime).

Dispone que los recursos que actualmente se encuentren pendientes de tramitación en la Corte de Apelaciones de Santiago y que en conformidad a la ley deban conocerse previa vista de la causa, ya sea por disposición de la ley o a solicitud de parte, serán vistos en cuenta cuando la vista no se hubiere producido, salvo que se solicite alegatos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, según las reglas generales.

Esta disposición, uno de los medios concebidos para hacer frente a la necesidad de disminuir el stock de causas acumuladas, contó con el apoyo de uno de los tratadistas invitados por la Comisión, quien sugirió perfeccionarla mediante modificaciones al Código de Procedimiento Civil que permitieran generalizar lo que la doctrina conoce como “apelación diferida”, aplicable en nuestra legislación solamente al procedimiento de mínima cuantía, pero, a la vez, fue tachado por otros de los exponentes como poco conveniente e, incluso, inconstitucional, observaciones estas últimas que llevaron finalmente al Ejecutivo a presentar una indicación para suprimirla, la que se acogió por unanimidad.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Créase la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, con asiento en la comuna del mismo nombre, pasando la Corte de Apelaciones de Santiago a denominarse Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal tendrá jurisdicción sobre la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil tendrá jurisdicción sobre la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago, con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.

Artículo 2°.- Fíjase la siguiente planta de personal para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal:

m) Dieciséis cargos de Ministro.

n) Cuatro cargos de Fiscal Judicial.

o) Un cargo de Secretario.

p) Diez cargos de Relator.

q) Un cargo de Jefe de Unidad de Causas.

r) Dos cargos de profesional de apoyo de la Unidad de Causas.

s) Dos cargos de Oficial 1°.

t) Cuatro cargos de Oficial 2°.

u) Ocho cargos de Oficial 3°.

v) Veinte cargos de Oficial 4°.

w) Once cargos de Oficial de Sala.

x) Un cargo de Oficial Asistente.

Artículo 3°.- Fíjase la siguiente planta de personal para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil:

a) Veinticinco cargos de Ministro.

b) Dos cargos de Fiscal Judicial.

c) Dos cargos de Secretario.

d) Diecisiete cargos de Relator.

e) Un cargo de Jefe de Unidad de Causas.

f) Dos cargos de profesional de apoyo de la Unidad de Causas.

g) Tres cargos de Oficial 1°.

h) Diez cargos de Oficial 2°.

i) Once cargos de Oficial 3°.

j) Treinta y un cargos de Oficial 4°.

k) Dieciséis cargos de Oficial de Sala.

l) Un cargo de Oficial Asistente.

ll) Un cargo de Auxiliar de Aseo.

Artículo 4°.- Suprímense los cargos de Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y los cargos de Oficial de Defensores Públicos de Santiago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 51, la frase "en lo Civil" entre las expresiones "Santiago" y "conocerá".

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 54, la palabra "diecisiete" por "dieciocho" y agrégase, a continuación de la palabra "Santiago", las siguientes expresiones "con dos Cortes, una en lo Civil y una en lo Penal".

3) Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase: " El de la Corte de Santiago" por " El de la Corte de Santiago en lo Civil".

b) Intercálase la siguiente letra h), pasando la actual h) a ser i) y así sucesivamente:

" h) El de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, comprenderá la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago".

4) Modifícase el artículo 56 del siguiente modo:

a) En el numeral 3°, intercálase entre la palabra "Valparaíso" y la conjunción "y", las expresiones "Santiago en lo Penal", antecedidas de una coma.

b) En el numeral 5°, sustitúyese la frase "tendrá treinta y un miembros" por la siguiente " en lo Civil tendrá veinticinco miembros".

5) Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las frases " La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá seis fiscales judiciales; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá" por la siguiente: " La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal y la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrán".

b) Intercálase entre las palabras "La Serena" y "Rancagua" los términos "Santiago en lo Civil, ".

6) Modifícase el artículo 59 en la siguiente forma:

a) Intercálase entre la palabra "Valparaíso" y la conjunción "y" las palabras "Santiago en lo Penal", precedidas de una coma.

b) Sustitúyense los términos " tendrá veintidós" por la frase " en lo Civil tendrá diecisiete".

7) Sustitúyense en el Artículo 60 las frases " tendrá dos secretarios. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá tres secretarios" por la siguiente: " y la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil tendrán dos secretarios".

8) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra "Valparaíso" y la conjunción "y" las palabras "Santiago en lo Penal" precedidas de una coma.

b) Reemplázase la expresión “nueve” por los términos “ lo Civil en ocho”.

9) Agréganse en el artículo 63 los siguientes incisos:

“ La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil conocerá, en única instancia, de los recursos señalados en los literales a) y c) del numeral 1°, respecto de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia; en primera instancia, de los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los referidos tribunales y de los recursos de protección; y, en segunda instancia, de las causas y actos consignados en el literal a) del numeral 3°, de las consultas a que se refiere el numeral 4° y de los demás asuntos que otras leyes le encomienden a las Cortes de Apelaciones y que no sean de naturaleza penal, dentro de su territorio jurisdiccional.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal conocerá, en única instancia, de los recursos señalados en el literal c) del numeral 1°, respecto de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia, y de los consignados en el literal b) y de las materias a que se refieren los literales d) y e) del mismo numeral; en primera instancia, de los recursos de amparo, de las materias establecidas en los literales a) y d) del numeral 2°, y de los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los tribunales que se encuentren bajo su dependencia; y, en segunda instancia, de las apelaciones a que alude el literal b) del numeral 3° y de los demás asuntos que otras leyes le encomienden a las Cortes de Apelaciones, siempre que se encuentren dentro de su competencia penal.”.

10) Sustitúyese en el artículo 64 la frase “ La Corte de Santiago conocerá”, por la siguiente: “ La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil conocerá”.

11) Introdúcese el siguiente artículo 65, nuevo:

“ Artículo 65.- Las facultades administrativas y disciplinarias que corresponden a las Cortes de Apelaciones serán ejercidas por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal respecto de los jueces y empleados de los tribunales con competencia en lo penal de su territorio jurisdiccional y de los auxiliares que se desempeñen en ellos y en dicha Corte. La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil lo hará respecto de los demás órganos jurisdiccionales y auxiliares de dicho territorio.”.

12) Sustitúyese en el inciso final del artículo 66 la frase: “La Corte de Apelaciones de Santiago conocerá” por la siguiente: “ La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil conocerá”.

13) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 102 la frase “de la Corte de Apelaciones de Santiago”, por la siguiente: “de las Cortes de Apelaciones de Santiago”.

14) Intercálase en el inciso primero del artículo 167, a continuación de las expresiones “de Santiago”, la frase “ en lo Penal”.

15) Intercálase en el inciso tercero del artículo 179, a continuación de las expresiones “ de Santiago”, la frase “ en lo Civil”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 204:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la palabra “Apelaciones”, el término “respectiva”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de las expresiones “ de Santiago”, la frase “ en lo Civil”.

17) Sustitúyese en el inciso final del artículo 215 la frase “de la Corte de Santiago”, por la siguiente: “ de las Cortes de Apelaciones de Santiago”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 216:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase “ la de Santiago con la de San Miguel”.

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual sexto a ser octavo:

“ La Corte de Apelaciones de San Miguel será subrogada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal o en lo Civil, según la naturaleza de la materia que deba ser conocida en virtud de la subrogación.

Las Cortes de Santiago serán subrogadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel.”.

19) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 218, la frase “ de la Corte”, por la siguiente “ de las Cortes”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 219:

a) Reemplázanse en el inciso primero las frases: “quince para la Corte de Apelaciones de Santiago; nueve para las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción”, por las siguientes: “nueve para las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel, Concepción y Santiago en lo Civil; seis para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal”.

b) Sustitúyense en el inciso cuarto las frases: Santiago, de setenta y cinco nombres; para Valparaíso, San Miguel y Concepción, de cuarenta y cinco nombres”, por las siguientes: “ Valparaíso, San Miguel, Concepción y Santiago en lo Civil de cuarenta y cinco nombres; para Santiago en lo Penal de treinta nombres”.

21) Sustitúyese el artículo 261 por el siguiente:

“Artículo 261.- Las funciones judiciales son incompatibles:

a) Con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, y

b) Con las docentes, sean o no remuneradas, y cualquiera sea el origen de éstas. Sin embargo, estas funciones podrán ejercerse hasta un límite máximo de nueve horas semanales.”.

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269:

a) en el párrafo del inciso primero relativo a la Tercera Serie, reemplázase la conjunción “y” por una coma y agrégase a continuación de la palabra “criminal”, precedidas de una coma, las siguientes expresiones: “Jefes de Unidad de Causas de Corte y profesionales de apoyo de dicha Unidad”.

b) en el párrafo del inciso sexto relativo a la Segunda Categoría de la Tercera Serie, sustitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “provincia” por una coma y agrégase a continuación de la palabra “Apelaciones”, lo siguiente: “ y Jefe de Unidad de Causas de Corte”.

c) en el párrafo del inciso sexto relativo a la Tercera Categoría de la Tercera Serie, sustitúyese la conjunción “y” que sigue a la palabra “provincia” por una coma y agrégase a continuación de la palabra “Apelaciones”, lo siguiente: “ y profesional de apoyo de Unidad de Causas de Corte”.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 314:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de las expresiones “de Santiago”, la frase “ en lo Civil”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “ de Apelaciones”, la frase “ en lo Civil”.

24) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 315 por el siguiente:

“ En las Cortes de Apelaciones de Santiago permanecerán en funciones durante el feriado de vacaciones dos salas, de acuerdo con el turno que al efecto determine la respectiva Corte. Dichas salas, reunidas y con un quórum mínimo de cinco miembros tendrán las facultades y atribuciones que se indican en el inciso precedente.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 347:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “días” y el artículo “la” los términos “ en cada trimestre”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “bimestre” por la siguiente “ semestre”.

26) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 365 la expresión “habrán” por el término “habrá”.

27) Sustitúyese en el inciso final del artículo 392 la frase “la Corte de Apelaciones de Santiago” por la siguiente: “ las Cortes de Apelaciones de Santiago”.

28) Agréganse en el inciso primero del artículo 449 las expresiones “ en lo Civil” a continuación de los términos “Apelaciones de Santiago”.

29) Agréganse al final del inciso primero del artículo 459, pasando el punto aparte a ser seguido, los siguientes párrafos:

“En Santiago, la propuesta de los fiscales judiciales, relatores, secretarios, procuradores del número y bibliotecarios se realizará por cada Corte, según corresponda. Con respecto a los restantes auxiliares de la administración de justicia, tal propuesta se realizará por la Corte de Apelaciones en lo Civil.”.

30) Suprímese en el inciso primero del artículo 492, la frase “ que no sean de Santiago y Valparaíso”.

31) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 535, la frase “ todo el territorio” por las expresiones “ el ámbito de competencias”.

32) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 564, pasando el punto aparte a ser seguido, lo siguiente:

“ En Santiago dicha facultad corresponderá a los ministros de la Corte de Apelaciones en lo Civil.”.

33) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 580, la frase “ o el secretario en lo criminal de la de Santiago”, por las expresiones “ o, en su caso, el Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal”.

34) Intercálase en el inciso tercero del artículo 582, entre los vocablos “Apelaciones” y “ para”, la palabra “correspondiente”.

35) Agrégase en el artículo 586 el siguiente inciso final:

“En Santiago, los documentos a que se refiere el numeral 4°, serán enviados a la Corte en lo Civil o en lo Penal, según corresponda”.

36) Agrégase en el artículo 588 el siguiente inciso final:

“ En Santiago, la fijación en lugar visible de las estadísticas y su envío al Colegio de Abogados, será efectuado por los secretarios de la Corte en lo Civil o en lo Penal, según corresponda.”.

Artículo 6°.- Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 29 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“ Sin embargo, en el caso de la Región Metropolitana, la terna será elaborada por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, con participación de cuatro ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel, nominados por su pleno.”.

Artículo 7°.- Créase, en cada una de las dos Cortes a que se refiere esta ley, una Unidad de Causas, que estará conformada por un Jefe de Unidad grado 8° y dos profesionales de apoyo grado 9° del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Esta Unidad dependerá del Presidente de la Corte respectiva, y tendrá como función asesorarlo en la administración y fijación de las causas en tabla; en el manejo de las fechas y salas para la vista de las causas; en la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas de la Corte, y en las estadísticas básicas de la misma.”.

Artículo 8°.- La presente ley comenzará a regir nueve meses después de su publicación.

Las causas que en conformidad a esta ley sean de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil y que se encuentren a dicha fecha radicadas en la Corte de Apelaciones de Santiago, pasarán a ser conocidas por aquélla.

Artículo 9°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- Los actuales integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago tendrán un plazo de treinta días corridos, desde la publicación de esta ley, para expresar su interés en integrar una u otra Corte.

Si el número de interesados para integrar cada una de las Cortes excede el número de cargos establecidos para ellas, preferirán los ministros más antiguos. Los restantes ministros, y aquellos que no hayan expresado preferencia en el plazo indicado, deberán integrar la Corte cuyos cargos no hayan sido llenados. Las vacantes de ministros que se produzcan en ambas Cortes se proveerán según las reglas generales.

De la misma forma se determinará a los fiscales judiciales, relatores y procuradores del número que pasarán a conformar cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el secretario que actualmente ejerza funciones en la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasará de pleno derecho a ocupar el cargo de Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente también será aplicable a los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que actualmente se desempeñan en la Corte de Apelaciones de Santiago y a su bibliotecario, quienes deberán manifestar su interés en integrar la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal o en lo Civil, ocupando en ellas un cargo de igual categoría y grado con independencia de su denominación.

Los cargos que quedaren vacantes serán provistos con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, en calidad de titulares o contratas, conforme a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema mediante auto acordado.

En ningún caso la aplicación de este artículo podrá significar una disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que los empleados poseyeren al momento de efectuarse su asignación de funciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha

planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Artículo 3°.- Durante los lapsos que se indican a continuación para cada caso, el funcionamiento extraordinario de las Cortes de Apelaciones de Santiago en lo Civil y en lo Penal, se ceñirá a las reglas siguientes.

La Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, durante los tres primeros años de funcionamiento, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, funcionará con tres salas extraordinarias. A su vez, la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal funcionará durante el primer año con una sala extraordinaria.

Para efectos de contar con el número necesario de Ministros en cada Corte, créanse nueve cargos de Ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, por un período de tres años, y tres cargos de Ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, por un período de un año. Los referidos cargos se proveerán de conformidad a las reglas generales.

Los Ministros señalados en el inciso anterior serán nombrados en calidad de suplentes. Sin embargo, a efectos de la integración de salas, se entenderá que actúan como titulares.

Transcurrido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, quienes se encontraren sirviendo los cargos de Ministro volverán a ocupar aquellos cargos que ejercían con anterioridad al referido nombramiento.

Los funcionarios que fueren designados como suplentes de aquéllos señalados en el inciso tercero, lo serán hasta por un período de uno o tres años, respectivamente.

Artículo 4°.- Para los efectos del funcionamiento de las salas extraordinarias a que se refiere el artículo 3° transitorio, se dispondrá de la dotación transitoria de funcionarios que a continuación se señala para cada Corte:

1. Para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal:

a) Dos relatores.

b) Un Oficial 1°.

c) Un Oficial 2°.

d) Dos Oficiales 3°.

e) Cuatro Oficiales 4°.

f) Tres Oficiales de Sala.

2. Para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil:

a) Seis relatores.

b) Un Oficial 1°.

c) Un Oficial 2°.

d) Seis Oficiales 3°.

e) Doce Oficiales 4°.

f) Diez Oficiales de Sala.

Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable a los cargos pertenecientes al Escalafón Primario. Los cargos del Escalafón de Empleados se proveerán en calidad de contratas.

Artículo 5°.- Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en los cargos de Defensor Público de Santiago o de Valparaíso, o como oficial de Defensores Públicos de Santiago, continuarán desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito a la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil o de Valparaíso, según corresponda. Para este solo efecto, créanse, en las referidas Cortes de Apelaciones, los cargos adscritos necesarios para que dichos funcionarios accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Una vez suprimidos los cargos de Defensor Público de Santiago y de Valparaíso, se procederá al nombramiento de quienes asumirán sus funciones de conformidad con las reglas generales.

Artículo 6°.- Para las causas en que se continúe aplicando el Código de Procedimiento Penal, la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal conocerá, en segunda instancia, de las causas criminales de que hayan conocido en primera los jueces de letras o un Ministro de Corte de Apelaciones, con competencia penal, de su territorio jurisdiccional, y, en única instancia, de los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados precedentemente, y de las consultas de las sentencias dictadas por esos mismos tribunales.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2006.

Acordado en sesiones de fechas 18 de abril, 2 y 16 de mayo, 6 y 21 de junio, y 5 y 6 de julio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio

Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Mulet Martínez, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

En reemplazo de los Diputados señores Alberto Cardemil Herrera y Jaime Mulet Martínez asistieron los Diputados señores Maximiano Errázuriz Eguiguren y Jorge Burgos Varela.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión